



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON
MUTUA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
47.001.31.53.005.2020.00069.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal presentado por Leonor Gómez de Galves contra Juan Manuel Díaz Tocarruncho, así como la demanda verbal en reconvención impetrada a su vez, por el señor Juan Manuel Díaz Tocarruncho contra la aquí demandante, a efectos de impartir el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se admitió la demanda principal el día 29 de enero de 2021. Notificado el demandando este procedió a interponer recurso de reposición contra la citada providencia, el cual fuere resuelto en auto del 10 de junio de 2021, sin acceder a la revocatoria solicitada.

Contra la decisión del 10 de junio de 2021, se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, así como la solicitud de expedición de copias para surtir recurso de queja de Queja. Lo anterior, fue decidido en auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la citada petición por extemporánea.

2 de 4
VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON
MUTUA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
47.001.31.53.005.2020.00069.00

El señor Juan Manuel Díaz Tocarruncho a través de apoderada, procedió a presentar contestación a la demanda principal, presentando las excepciones previas de falta total de poder del apoderado de la parte demandante e inepta demanda por falta del requisito formal de la conciliación extrajudicial en derecho, así como excepciones de fondo. A su vez, incoo demanda de reconvención mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021.

La demanda de reconvención se inadmitió el 15 de septiembre de 2021, por lo que luego de corregidas las falencias indicadas mediante reforma a la demanda en el término otorgado, se procedió admitir en providencia del 30 de septiembre de la misma anualidad. Contra dicha decisión, el demandado en reconvención solicito aclaración, la cual se resolvió el 15 de octubre de 2021.

La demandante en reconvención remitió mediante correo del 12 de octubre de 2021, notificación del libelo impetrado. Contestando la demanda el apoderado de la señora Leonor Gómez de Gálvez, el 29 de octubre de 2021, donde impetró las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, así como por falta de los requisitos formales. Adicional a ello, impetró excepciones meritorias y objeción al juramento estimatorio.

La demandante en reconvención dentro de la oportunidad procedió a descorrer las excepciones previas y de mérito impetradas por el apoderado de la señora Leonor Gómez de Gálvez

Posterior a ello, mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, la parte actora en la demanda principal, solicitó que, con el fin de precaver nulidad que vicie el proceso, solicitaba el traslado formal mediante secretaria de la contestación de la demanda que desconocía.

Así las cosas, advierte el Despacho que, efectivamente del correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se presentó contestación a la demanda principal, y se impetraron las respectivas excepciones previas y de merito, no se remitió copia a la parte demandante en los términos dispuestos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha época.

3 de 4
VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON
MUTUA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
47.001.31.53.005.2020.00069.00

En tal sentido, resulta oportuno citar el artículo 371 del Código General del Proceso que dispone:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias...”.

Corolario, diáfano resulta para este juzgado que lo procedente es adoptar medida de saneamiento, por lo que ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

A su vez, el artículo 132 Ibídem, consagra que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

4 de 4
VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON
MUTUA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
47.001.31.53.005.2020.00069.00

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Mérito de esto, se entiende que no se ha surtido el traslado de la contestación de la demanda principal a la parte demandante, en la cual se incoaron las respectivas excepciones previas y de fondo, siendo lo procedente ejercer medida de saneamiento, para poder continuar con el trámite procesal y resolver lo que en derecho corresponda, ordenado a secretaria se proceda a surtir los respectivos traslados en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Al interior de este proceso verbal presentado por Leonor Gómez de Galves contra Juan Manuel Díaz Tocarruncho, así como la demanda verbal en reconvención impetrada a su vez, por el señor Juan Manuel Díaz Tocarruncho contra la aquí demandante, adoptar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades.
2. En consecuencia, se ordena a secretaria se proceda a surtir los respectivos traslados de la contestación de la demanda y excepciones presentadas, en legal forma.
3. Realizado lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA